



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Verbal - Divorcio |
| Demandante | Sadi del Carmen Pastrana Guerra |
| Demandada | Dagoberto Elías Ricardo Miranda |
| Radicado | Nº 05001 31 10 001 2020-00132 00 |
| Asunto | Resuelve excepción previa |
| Interlocutorio | 0544 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, formuló la consagrada en el numeral primero (1º) de la citada norma; dentro del proceso de Divorcio iniciado por Sadi del Carmen Pastrana Guerra en contra del señor Dagoberto Elías Ricardo Miranda.

Son argumentos del curador *ad litem* de la parte demandada para sustentar la excepción previa propuesta, que el señor Dagoberto Elías Ricardo Miranda no conserva el último domicilio común de los cónyuges; y que su domicilio no corresponde a la ciudad de Medellín, sino a la ciudad de Bogotá. Manifestaciones que las efectúa en atención a que, consultadas las bases de datos del ADRES y el RUIAF, se tiene que aquél se encuentra afiliado, desde el día uno (1) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), como cotizante, a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR y al FONDO DE PENSIONES Y CESANRÍAS PORVENIR S.A desde veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), estando reportado en dichas entidades como su domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. (Archivo 21 expediente digital).

En virtud de lo expuesto, solicita que se remita por competencia el presente proceso a la ciudad de Bogotá para que allí se le dé el trámite que legalmente corresponde.

De la excepción previa propuesta, mediante auto del 7 de julio de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 101. Asimismo, se decretaron pruebas de oficio.

Dentro del término oportuno no se pronunció el apoderado de la parte actora.

De otro lado, se allegaron respuestas a los oficios de las pruebas decretadas. De un lado, Compensar informó que para el 21 de julio de 2021 el señor DAGOBERTO ELIAS RICARDO MIRANDA, se encuentra retirado en Compensar Caja de Compensación Familiar. Que aquél presentó vinculación desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018, en calidad de beneficiario cónyuge de Trabajador Dependiente (Activo) la señora SOLANGEL MONTERROSA DIAZ. Y que, actualmente el señor no registra datos de contacto en la base de datos. (Archivo 30 expediente digital).

A su turno, la EPS COMPENSAR, en la cual indica que el señor DAGOBERTO ELÍAS RICARDO MIRANDA, identificado con cédula N° 8.776.883, se encuentra actualmente retirado del régimen contributivo de su entidad e informan que los datos de contacto encontrados son la dirección carrera 97 bis 127 B -61 Bogotá.

Finalmente, PORVENIR indicó que los datos que reposan del señor DAGOBERTO ELIAS RICARDO MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía 8.776.883, corresponden a la dirección Residencia: KR 93 120 10, BOGOTÁ; Teléfono: 2629915; Correo Electrónico: ricardomiranda1975@hotmail.com (Archivo 48 expediente digital)

CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...) ”

Por su parte, el art. 28 del C. G. del P. establece claramente que la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado como regla general y que en los procesos de divorcio –como el que aquí se tramita-, se puede regir a concurrencia por el domicilio común anterior, mientras que el demandante lo conserve. Tal como puede observarse en los numerales 1 y 2 del artículo en citas:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Ahora bien, se hace necesario precisar que el atributo de la personalidad del domicilio se encuentra definida en el artículo 76 del Código Civil y es aquella según la cual:

(...) tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica. El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.”¹

Asimismo, la Corte Suprema ha indicado que:

¹ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

“(...) el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala).”²

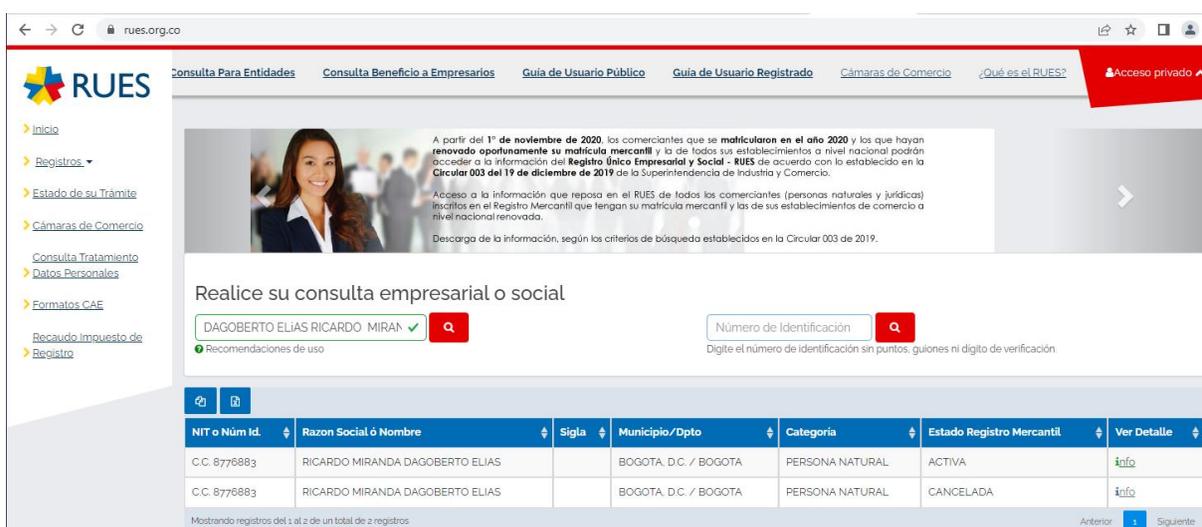
En el caso *sub judice* el curador *ad-litem* demandado, propuso dentro del término de traslado de la demanda la excepción de falta de competencia por cuanto estima que la parte que representa tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y la demandante se encuentra domicilia en Panamá por lo que, no es aplicable la regla de competencia vinculada con la posibilidad de presentar la demanda en el último domicilio común conyugal puesto que aquella no lo conserva.

Sobre el particular, el apoderado de la demanda en el escrito de subsanación al pedírsele que aclarara las manifestaciones sobre el domicilio del demandante manifestó que, *“no se tiene exactitud del lugar de residencia permanente o estable del este, debido a su oposición al proceso de divorcio y que este manifiesta no tener lugar fijo para recibir notificaciones por su calidad de comerciante, por este motivo se anexa la dirección de una empresa llamada*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00

MACK JEANS 901, ubicada en la calle 79 número 59 a 92, Itagüí vía de la moda, de la cual el demandado es socio”.

Ahora bien, consultado en la base de datos denominada Registro Único Empresarial y Social –RUES–, se encontró que el señor DAGOBERTO ELÍAS RICARDO MIRANDA, identificado con cédula N° 8.776.883, se encuentra registrado en la ciudad de Bogotá como comerciante; sin que, al igual que el establecimiento de comercio, sin embargo, no se encontró registro por cuenta del mencionado señor en sociedad o establecimiento de comercio “MACK JEANS 901”



The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links: "Consulta Para Entidades", "Consulta Beneficio a Empresarios", "Guía de Usuario Público", "Guía de Usuario Registrado", "Cámaras de Comercio", and "¿Qué es el RUES?". A red "Acceso privado" button is on the right. The main content area features a search bar with the name "DAGOBERTO ELÍAS RICARDO MIRANDA" and a search icon. Below the search bar, there is a table with the following data:

| NIT o Núm Id. | Razon Social ó Nombre | Sigla | Municipio/Dpto | Categoría | Estado Registro Mercantil | Ver Detalle |
|---------------|---------------------------------|-------|-----------------------|-----------------|---------------------------|-------------|
| C.C. 8776883 | RICARDO MIRANDA DAGOBERTO ELIAS | | BOGOTA, D.C. / BOGOTA | PERSONA NATURAL | ACTIVA | Info |
| C.C. 8776883 | RICARDO MIRANDA DAGOBERTO ELIAS | | BOGOTA, D.C. / BOGOTA | PERSONA NATURAL | CANCELADA | Info |

At the bottom of the table, it says "Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros".

Asimismo, de las consultas en las bases de datos aportadas por ambos apoderados es posible colegir que el Demandado en efecto se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, por lo que, no queda opción diferente a la de declarar probada la excepción previa de falta de competencia, propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada, por lo que así se declarará en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia, propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada, en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los señores de Jueces de Familia del Circuito de Bogotá D.C., Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. FINALIZAR el proceso en el sistema de gestión judicial una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c5baead1e440414311f7518762dd2039f4a551742ca9474ee16bc8cf21df4**

Documento generado en 05/08/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>